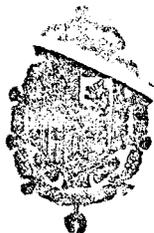


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Ley haciendo extensiva á los 15 gendarmes civiles de los diferentes Cuerpos al servicio del Estado, el abono de ocho años, que les fué concedido por las reglas 6.^a y 7.^a del artículo 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, por el artículo 11 de la de 4 de Mayo de 1862 y por el 18 de la de 13 de Septiembre de 1888, para completar los de jubilación por razón de estudio de las respectivas carreras, á los Jueces, Magistrados, Catedráticos y otros funcionarios.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Juan López Herrero, y Capitán de Navío de primera clase D. Joaquín Barriera y Pérez.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de Melilla, y pose

á situación de reserva, el Inspector Médico de segunda clase D. Gerardo Martínez y Sobrino.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de Melilla al Inspector de segunda clase D. Enrique Sánchez y Montano.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa, á D. Joaquín Mangiano y Cuelabó de Montull.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Otro facultando al Ministro de este Departamento para autorizar gastos y contratar directamente todo clase de servicios y obras correspondientes á los Ramos de Correos y Telégrafos, sin las formalidades de subasta, consulta al Consejo de Estado ó autorización por Real decreto, siempre que la cuantía de aquéllos no exceda de cien mil pesetas.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Miota, contra la providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, que declaró no ser necesaria la expropiación total de la

fincas número 63 del passo de Colón, á Irún.

Real orden disponiendo que en la última decena del mes de Julio próximo se celebren en las provincias donde existe el Cuerpo de Seguridad exámenes de los Cabos, Guardias primeros y segundos que deseen acreditar su aptitud para poder ser ascendidos por el turno de examen cuando les correspondan.

Administración Central:

MARINA.—Inspección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 95.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo segundo examen en el corriente mes á los alumnos que, por virtud de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, hicieron el primero y no obtuvieron aprobación en Diciembre último.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SEBASTIAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Papelera Española, El Día, Compañía General Madrileña de Electricidad, Banco Hipotecario de España y La Preservativa.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (G. D. G.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El abono de ocho años, concedido por las reglas 6.^a y 7.^a del artículo 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, por el artículo 11 de la Ley de 4 de Mayo de 1862, y por el artículo 18 de la de 13 de Septiembre de 1888, para comple-

tar los de jubilación por razón de estudio de las respectivas carreras, á los Jueces, Magistrados, Catedráticos y otros funcionarios, así como por la Ley de 12 de Agosto de 1908 al Cuerpo técnico de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, se hace extensivo por igual razón y para el mismo efecto y los de su clasificación definitiva á los Ingenieros civiles de los diferentes Cuerpos al servicio del Estado.

Art. 2.^o También se harán extensivas á dichos Ingenieros las bases 5.^a y 17 de la ley de Bases para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, en cuanto determinan el sueldo que ha de servir como regulador para la jubilación por edad, en relación con el artículo 104 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos de 11 de Julio de 1909, por el cual se establece que dicha edad, para aquel efecto, ha de ser mayor de sesenta y cinco años.

Art. 3.^o Los beneficios que esta Ley concede, se aplicarán á los funcionarios del Estado, siempre que para el ingreso en sus respectivos Cuerpos ó para el ejercicio de su cargo se exija título de Facultad.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Rafael Cassot.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Juan López Herrero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Diciembre de 1910, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de Navío de primera clase don Joaquín Barriere y Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En atención á lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase D. Gerardo Mariñas y Sobrino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de Melilla y pase á situación de reserva.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de Melilla al Inspector Médico de segunda clase D. Enrique Sánchez y Manzano.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El registro de las Asociaciones de carácter económico-social, que de algún modo tienen relación con el Instituto de Reformas Sociales, venía regulándose hasta ahora por la Real orden de 30 de Abril de 1908, que obligaba á los Gobiernos Civiles á enviar trimestralmente al Instituto y á las Delegaciones de Estadística del mismo, relación de las Asociaciones constituidas y de las disueltas, en relación al Registro que de ellas se lleva, con arreglo á la ley de Asociaciones.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer nuevas normas para un servicio de tal importancia, no sólo por su trascendencia estadística, sino también por relacionarse muy directamente con la constitución del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de igual denominación, ya que las Asociaciones de carácter económico social que se hallen en determinadas condiciones, tienen derecho electoral para designar Vocales, así en el Instituto como en las Juntas; siendo, por lo tanto, del mayor interés el poder tener siempre dispuesto un Censo que facilite la función electoral; porque si el registro de la fundación de las Asociaciones es fácil en los Gobiernos Civiles, no lo es tanto el que se refiere á las bajas, toda vez que la vigente ley de Asociaciones no obliga á dar noticia de la disolución de las mismas, ni á hacerla constar oficialmente.

Estos inconvenientes podrán obviarse fácilmente, creando en el Instituto de Reformas Sociales un Registro de las mencionadas Asociaciones, en el que se pueda llevar el alta y la baja de las mismas, y formar así un Censo con datos exactos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Aso-

ciaciones de carácter económico-social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho de eleg. Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligación, no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones é instituciones económico-sociales, será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones é instituciones constituidas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación ó Institución.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que formen parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones é Instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovación de la parte electiva del Instituto, se hará por la Sección tercera y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electoral en el mismo, á fin de incluir en todo caso las Asociaciones é Instituciones que se presenten á inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las facultades conferidas á los Ministerios de Fomento y Guerra y á las Direcciones Generales de Agricultura y de Obras Públicas, por los Reales decretos de 12 de Julio de 1904, y de 7 y 20 de Octubre de 1910, para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de 100.000 pesetas ó de 5.000, según sean acordadas por los Jefes de dichos Departamentos ministeriales ó por los expresados Directo-

res, sin las formalidades de subasta ó concurso ni los trámites dilatorios que estableció el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, son en el mismo grado, y por parecidas razones, necesarias á este Ministerio en lo que se refiere á la Administración de los Ramos de Correos y Telégrafos, porque la naturaleza de estos servicios, que no pueden quedar interrumpidos un solo momento, sino por causa de fuerza mayor, exigen soluciones perentorias y apremiantes, que son en muchos casos incompatibles con el curso lento de un expediente sometido al informe de diferentes organismos.

Ya, en consideración á estas circunstancias, fué la Dirección General de Correos y Telégrafos, como las demás de este Ministerio, autorizada por Real decreto de 11 de Junio de 1878, para adquirir efectos, ejecutar obras ó reparaciones y disponer los demás servicios que le son peculiares, sin los trámites de licitación pública, dictamen del Consejo de Estado y autorización por Real decreto cuando el gasto originado no excediera de 15.000 reales en su total importe, pero, á parte de la diferencia de los tiempos y de que ese límite parece fijado caprichosamente, la amplitud que han alcanzado los servicios y las naturales exigencias del público que atribuye, no siempre sin fundamento, á rémoras de la función administrativa el restablecimiento de los servicios interrumpidos ó su reforma reclamada por la opinión, aconsejan ampliar aquella facultad en armonía con los procedimientos más expeditivos y rápidos de la vida moderna.

Además, la experiencia está demostrando que es en muchos casos beneficioso para la Administración el prescindir de las formalidades de subastas y concursos, porque los industriales que á éstos acuden, gravan sus proposiciones en relación con los gastos, dilaciones y molestias que el procedimiento administrativo les impone, no faltando algunos que se retraigan totalmente de contratar con el Estado, por evitar la pérdida de tiempo y las mil gestiones á que les somete el ritualismo de nuestra legislación.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe, con el acuerdo del Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

En razón á las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Gobernación para autorizar gastos y contratar directamente toda clase de ser-

vicios y obras correspondientes á los Ramos de Correos y Telégrafos, sin las formalidades de subasta, consulta al Consejo de Estado ó autorización por Real decreto, siempre que la cuantía de aquellos no exceda de 100.000 pesetas y estén comprendidos en los enunciados y créditos del presupuesto de su Departamento.

Art. 2.º Igual facultad, limitada á los gastos que no excedan de 5.000 pesetas, se concede al Director general de Correos y Telégrafos, quien asimismo queda autorizado para enajenar, sin los trámites de subasta ó concurso, el material inútil ó inservible cuyo valor no exceda de 2.000 pesetas, previo expediente en que se justifique la necesidad del acuerdo y el tipo mínimo de la venta.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incoado expediente por el Ayuntamiento de Irún, en la provincia de Guipúzcoa, para el ensanche de los andenes laterales del paseo de Colón, y llegado el período á que se refiere la Sección segunda del capítulo 2.º de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, después de cumplir los requisitos legales y de haber transcurrido sin que se formulase ninguna reclamación, el plazo de quince días que á tal efecto se fijó en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, respecto á la ocupación de una parcela de 221,37 metros cuadrados, propiedad de D. Victoriano Miota, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación del inmueble. Notificada esta providencia al interesado, se le señalaron ocho días de plazo para que nombrase perito que hubiera de representarle en las operaciones para fijar la parte de la finca que ha de ser ocupada.

El propietario y su perito se opusieron á ceder la faja de terreno de que se trata, consintiendo únicamente la expropiación total de la finca, que es la señalada con el número 63 del mencionado paseo de Colón y tiene de cabida total 3. 159,90 metros cuadrados.

Informó el Ayuntamiento que no necesitaba más terreno que los 222,25 metros cuadrados dedicados actualmente al propietario á jardín, pues la adquisición total de la finca impondría un sacrificio enorme al Ayuntamiento si á ello se le obligara, y el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, resolvió que no era necesaria la ocupación de la finca, contra cuya providencia interpuso D. Victoriano Miota recurso de alzada

ante el Ministerio de la Gobernación.

La Junta Consultiva de Urbanización y Obras del Ministerio estima que no es pertinente la expropiación total de la casa y jardín del recurrente, sino únicamente la faja que ha de ocupar el ensanche de los andenes del paseo de Colón y la Dirección General de Administración, así como la Comisión permanente del Consejo de Estado, informan que procede desestimar el indicado recurso, confirmando la providencia recurrida.

Vistos los artículos 19 y 23 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y el 37 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como examinado el expediente y no hallando impedimento legal para la ocupación de que se trata, el Ministro que suscribe, cumpliendo lo prevenido en el primero de los artículos citados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación por D. Victoriano Miota, contra la providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, que declaró no ser necesaria la expropiación total de la finca número 63, del Paseo de Colón, de Irún, y sí solamente parte de ella, para el ensanche de los andenes laterales del indicado Paseo; quedando, en su consecuencia, confirmada la providencia recurrida.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL ORDEN

Determinando el artículo 10 de la ley de 27 de Febrero de 1908, que la provisión de las vacantes de Sargentos, Cabos y Guardias de primera clase del Cuerpo de Seguridad se haga en dos turnos, uno de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos especiales, y otro de antigüedad, y no existiendo en la mayor parte de las provincias personal en condiciones de ser nombrado en el primero de estos turnos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la última decena del mes de Julio próximo se celebren, en las provincias donde existe el Cuerpo de Seguridad, exámenes de los Cabos, Guardias primeros y segundos que deseen acreditar su aptitud para poder ser ascendidos

en el turno de examen, cuando les correspondan;

2.º Que para ser admitido á dicho examen es necesario llevar, por lo menos, un año de servicio en el empleo, y siendo condición precisa para obtener el ascenso acreditar dos años de servicio de calle en el mismo, según previene la citada ley, perdiendo el derecho al ascenso los que durante el año anterior al día que ocurra la vacante, hubieran sufrido corrección por una falta grave ó tres leves;

3.º Que una de cada dos vacantes que se produzcan en cada provincia, de Sargentos, Cabos y Guardias primeros, se provean por examen en uno de la clase inferior inmediata declarado apto para ascender;

4.º Que todos los años, en la misma época señalada en la primera de estas disposiciones, se celebren los exámenes á que se hace referencia;

5.º El número de individuos que han de formar el escalafón de las clases respectivas para el ascenso por examen, no pasará del 5 por 100 en cada provincia, y para las clases en que por su escaso número no pueda formarse esta proporción, se aprobará uno, si el Tribunal lo considera con la aptitud suficiente. Los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y el Jefe superior de la Policía de Madrid, remitirán á la Sección Central de este Ministerio el acta de examen con la calificación, que será la de Sobresaliente, Mucho y Bueno, firmada por el Tribunal, que lo formarán, en Madrid y Barcelona, el primer Jefe del Cuerpo de Seguridad y dos Capitanes, y en las demás provincias lo constituirán presididos por el Secretario del Gobierno, los dos Oficiales de mayor categoría del Cuerpo, y en las provincias donde no haya suficiente número de éstos serán sustituidos por Oficiales de la Guardia Civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.

BARROSO.

A los señores Gobernadores civiles de las provincias donde existe el Cuerpo de Seguridad y Jefe Superior de la Policía de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 95.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Puerto de Lorient.—Casco.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs número 186/1.156. Paris, 1911.*

Número 427 bis.—Para marcar el casco del *Montjoie* á pique en la parte Este del canal de entrada de Lorient, entre la salida del puerto del Comercio y la rada de Penmané, se fondeó al Sur de dicho casco y próximo al mismo un pontón que tendrá de día una bandera roja y de noche una luz blanca en la proa y dos luces rojas en la popa.

Dicho casco á pique se encuentra en las siguientes marcaciones: la luz del muelle de estacas al N. 29° E. y la luz de la Perrière al S. 51° W.

Situación aproximada: 47° 42' 25" N. y 2° 51' 24" E. (4° 20' 56" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II. Derrotero número 35, página 136.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidad de Bréhat.—Luz de los Héaux.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs número 182/1.139. Paris, 1911.*

Número 428.—El sector rojo de la luz de los Héaux de Bréhat funciona con normalidad y produce cada minuto una ocultación cuyo período de duración varía entre 25 segundos sobre el eje del sector y 15 segundos cerca de sus límites.

Durante el período de ocultación puede percibirse á poca distancia y en tiempo claro un débil resplandor, debido á la iluminación general de la linterna.

Situación aproximada: 48° 54' 33" N. y 3° 7' 8" E. (3° 5' 12" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 70. Carta número 297 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Africa.—Ceuta. Almadraba.

Número 428.—El día 3 de Mayo de 1911 quedó calada la almadraba «Aguas de Ceuta».

Situación aproximada: 35° 52' 26" N. y 0° 54' 0" E. (3° 18' 20" W. de Gw.)

Carta número 262 de la sección III.

Córcega.—Bocas de Bonifacio.—Luz de la isla Lavezzi.—*Avis aux Navigateurs número 182/1.139. Paris, 1911.*

Número 429.—Se aumentó la potencia luminosa de la luz fija con sectores blanco, rojo y verde, de la isla Lavezzi, teniendo ahora los alcances siguientes: luz blanca, 19 millas; luz roja, 15,5 millas, y luz verde, 13,5 millas.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 41° 20' 2" N. y 15° 27' 58" E. (9° 15' 38" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 68. Carta número 465 de la sección III.

Puerto de Ajaccio.—Fondeo de una boya provisional.—*Avis aux Navigateurs número 155/1.152. Paris, 1911.*

Número 430.—Los trabajos de prolongación del malecón de la ciudadela están balizados del siguiente modo: de día, por una boya negra de luso y mira cilíndrica, fondeada provisionalmente en 25 metros de agua á 150 metros al N. 20° E. del morro actual de dicho malecón; de noche, por un sector verde de la luz del nuevo malecón del Lavoit en construcción.

Situación aproximada: 41° 35' 7" N. y 14° 53' 2" E. (8° 44' 42" E. de Gw.)

Cuadernos de faros serie E, página 64. Carta número 465 de la sección III.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por varios alumnos de Universidades, Institutos y Escuelas especiales que, acogiéndose á los beneficios de la Real orden de 9 de Noviembre de 1910, se examinaron en Diciembre del mismo año de una ó de dos asignaturas que les faltaban para completar grado ó carrera y que están en el caso de repetir examen, por no haber obtenido en el de Diciembre la aprobación:

Considerando que la gracia concedida por la citada Real orden fué la de anticipar el examen que habrían de hacer en Junio los alumnos que por esta disposición fueron beneficiados, y que, con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula en cualquier asignatura da derecho á segundo examen cuando en el primero no se obtiene la aprobación; de suerte que estando reunidos los Tribunales en el corriente mes de Junio, no hay ningún inconveniente en conceder ahora el segundo examen á los alumnos que lo reclamaban, con la condición de que no podrán aspirar á un tercero en Septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, accediendo á lo solicitado, se conceda segundo examen en el corriente mes de Junio á los alumnos que por virtud de Real orden de 9 de Noviembre de 1910 hicieron el primero, y no obtuvieron aprobación en Diciembre último; entendiéndose que los que no aprueben ahora la asignatura de que se trate, tendrán que repetir matrícula en la época y condiciones reglamentarias, para volver á examinarse.

Se reserva el derecho de hacer su segundo examen en Septiembre próximo á los alumnos que no se presentan en el de Junio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Instrucción Pública, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad de ...